



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LENCUERO



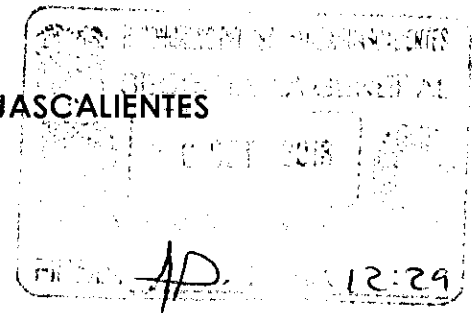
LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

MOLINO DE VIDRIO

LA LEGENDA DE LOS VOLCANES

H. LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRESENTE.



GUSTAVO ALBERTO BÁEZ LEOS, en mi calidad de Diputado e integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Movimiento Ciudadano, con fundamento en las facultades que me confieren los Artículos 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como los artículos 12 y 16 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a la consideración del Pleno Legislativo, la **Iniciativa por la que se reforman las fracciones III y IV y se adiciona una fracción V al Artículo 2º; y se reforma la fracción VIII y se adiciona una fracción IX al Artículo 10º de la Ley de Protección al Migrante para el Estado de Aguascalientes; de igual manera se reforma y se adiciona una fracción XV al Artículo 6º de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política de "Tolerancia Cero" impulsada por el Gobierno de los Estados Unidos, ha separado a cientos de familias de migrantes bajo el insostenible argumento de la seguridad nacional. Desde el mes de abril de 2018, la Fiscalía de ese país presenta cargos penales contra cualquier adulto que cruce



ilegalmente la frontera y, si lo ha hecho acompañado de sus hijos, estos son puestos a disposición de los Servicios Sociales.

Entre abril y mayo fueron separados de sus familias 2,300 menores de edad e internados en centros de reclusión no aptos para el sano desarrollo de los bebés, niños y niñas, que por circunstancias ajenas a ellos fueron separados de sus padres o sus tutores legales al momento de intentar cruzar la frontera norte de nuestro país.

México ha alzado la voz y condenado, tanto la doctrina de "Tolerancia Cero", como la separación de las familias. En el comunicado número 180 de la Secretaría de Relaciones Exteriores fechado el diecinueve de junio de 2018, la Cancillería de la República expresó su total rechazo a dicha política, catalogándola de cruel e inhumana. Así mismo, destacó que se trata una violación a los derechos humanos de los migrantes y que coloca en situación de vulnerabilidad a niñas y niños, algunos de ellos con capacidades diferentes.

El presente proyecto tiene como finalidad el reconocimiento del principio de *Unidad Familiar* como parte fundamental de la legislación local del estado de Aguascalientes. Se busca velar por la integridad y protección de todas las familias sin importar su estatus migratorio dentro del territorio estatal.

El principio de *Unidad Familiar* es inherente al reconocimiento universal de la familia como el grupo fundamental de la sociedad, al cual se le debe dar protección y asistencia. Este derecho está consagrado en los instrumentos universales y regionales de derechos humanos y el derecho internacional



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



humanitario, y se aplica a todos los seres humanos sin importar su condición. Por lo tanto, también se aplica en el contexto migratorio.

El Estado mexicano prevé el principio de *Unidad Familiar* como parte importante de su política migratoria. La Ley de Migración en su Artículo 2º Párrafo Decimosegundo menciona:

“ Artículo 2. La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes.

Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:

(...)

Unidad familiar e interés superior de la niña, niño y adolescente, como criterio prioritario de internación y estancia de extranjeros para la residencia temporal o permanente en México, junto con las necesidades laborales y las causas humanitarias, en tanto que la unidad familiar es un elemento sustantivo para la conformación de un sano y productivo tejido social de las comunidades de extranjeros en el país.

(...)”



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LECTUOSO



XIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

MOLINO DE VIDRIO • LA LEYENDA DE LOS VOLC

Sí bien la legislación general solamente prevé en el citado artículo a los migrantes regulares, los compromisos adoptados por México en materia de derecho internacional obligan al país a otorgar este derecho a todas las personas migrantes o transmigrantes que crucen el territorio nacional independientemente de su condición migratoria.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, instrumento internacional del sistema de las Naciones Unidas el cual fue firmado y ratificado por México, preconiza en su Artículo 16 a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, por consiguiente debe ser protegida por ésta y por el Estado firmante. Siguiendo la normatividad internacional aplicable en materia migratoria y de derechos humanos, nos encontramos con un amplio espectro acción y de protección internacional. El derecho a la unidad familiar deriva, entre otros, del instrumento internacional anteriormente citado así como del Artículo 8º de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (1950), del Artículo 16 de la Carta Social Europea (1961), de los Artículos 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), del Artículo 10º del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), del Artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), del Artículo 74 del Protocolo Adicional I de 1977 a la Cuarta Convención de Ginebra relativa a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra, etc.

La Legislación del estado de Aguascalientes es vanguardista en el tema. La Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Aguascalientes, en el Capítulo XX "Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes", amplía el catálogo de derechos que los menores migrantes tienen durante su estancia en el estado. El Artículo 88 de la ley antes mencionada dice lo siguiente:

"Artículo 88. Las autoridades correspondientes, una vez en contacto con la niña, niño o adolescente, deberán de adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos. En consecuencia, darán una solución temporal que resuelva todas sus necesidades de protección, teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto que sea contrario a su interés superior o voluntad."

En el mismo ordenamiento, el Artículo 90, relativo al sometimiento de los menores a procedimiento administrativo migratorio, menciona:

"Artículo 90. Durante el proceso administrativo migratorio podrá prevalecer la unidad familiar o en su caso la reunificación familiar en términos de la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables, siempre y cuando ésta no sea contraria al interés superior. Para resolver sobre la reunificación familiar se deberá tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes migrantes, así como todos los elementos que resulten necesarios para tal efecto."

Sí bien es cierto que la legislación estatal antes mencionada toma en cuenta el principio de *Unidad Familiar*, no lo hace de forma directa incluyéndolo como principio rector del catálogo legislativo estatal en materia migratoria y de derechos humanos. El reconocimiento expreso de dicho principio ampliaría el



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



espectro de protección de las personas migrantes que se encuentran residiendo, en proceso migratorio o sólo transitan por el estado de Aguascalientes, así como de sus familias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones III y IV y se adiciona una fracción V al Artículo 2º; y se adiciona una fracción VIII, recorriéndose la fracción subsecuente del Artículo 10º, de la Ley de Protección al Migrante para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 2º.- ...

I. ...

II. ...

III. Interés superior de la niñez y la adolescencia: Se **prestará** primordial atención a la niñez y adolescencia, promoviendo acciones de coordinación interinstitucional que **coadyuven** a su desarrollo físico, psicológico y social, para lograr la plena garantía de sus derechos;



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

MOLINO DE VIDRIO • LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

IV. Codesarrollo: Implica una manera positiva de vincular la migración con el desarrollo, reconociendo al Migrante como agentes para el mismo, en el cual existe responsabilidad del estado de origen en la formulación de políticas públicas adecuadas al tema migratorio; y

V. Unidad Familiar: Se defenderá y promoverá la no separación de las familias por motivos migratorios.

Artículo 10º.-...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. Mantenerse al margen de cualquier condicionamiento de tipo político o partidista en la ejecución de las acciones, políticas y programas de atención a migrantes;

VIII. A no ser separados en virtud de su condición migratoria; y



XIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

MOLINO DE VIDRIO • LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

IX. Las demás que le confieren la presente Ley y las normas jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción XIV y se adiciona una fracción XV al Artículo 6° de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 6°.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...



XIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

MOLINO DE VIDRIO • LA LEYENDA DE LOS VOLC

XI. ...

XII. ...

XIII. El acceso a una vida libre de violencia;

XIV. La accesibilidad; y

XV. La unidad familiar.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

DIP. GUSTAVO ALBERTO BÁEZ LEOS